

31 de Agosto 1826

BNC. F. Pineda 469

p. 160

F-2444

Exmo. Señor—La comunidad de Agustinos Calzados de esta capital de Bogotá, ante V.E. con todo respeto y según derecho parece y dice: que el art. 157 del tit. 8 de la constitucion, que dice, "La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad publica, con la moderacion y respeto debidos, en ningun tiempo sera impedida ni limitada; todos por el contrario deberan hallar un remedio pronto y seguro con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honra y estimacion;" y la consideracion a haber cooperado de nuestra parte a la redencion de la patria, en muy semejantes terminos a los de los magistrados que hoy rigen la Republica, y disfrutan justamente de sus opimos frutos, ya cimentando la opinion con papeles publicos, ya sufriendo prisiones y miserias en las bayudas de Venezuela y castillos de la Península, ya desempeñando los empleos de capellanes de ejército, y tolerando gustosos las penurias y riesgos que les son acaudados, ya desolviendo las dudas y objeciones que embarazaban la rapida marcha de nuestra transformacion, en colombianos que aun carecian de exactas noticias con respecto a la justicia de la causa, por medio del confesorario, y de la cathedra del espíritu santo, y ya finalmente contribuyendo con nuestras cebliterias y otros intereses de las antiguas haciendas del convento y del uso de los particulares para las acciones de Vargas y Boyaca, como es notorio, y la memoria de no haber desmerecido el buen concepto del Gobierno a que por las indicadas razones nos hemos hecho acreedores, parece que nos autoriza para manifestar a V.E. con el decoro y circunspeccion propia de nuestro estado, la sorpresa que nos ha causado la orden del Gobierno para que marchen por ahora cuatro religiosos de nuestra comunidad a Guayana; en lo que vemos firmada una sentencia general contra todos, porque no debiendo profesar a menudo en lo sucesivo otros, a causa de exigirse por la ley la edad de 25 años, es forzoso que, para el aumento y relieve de los misioneros, siganme turvando los pocos que hemos quedado: siendo confundidos de este modo con aquellos que en pena de su infidelidad, han sido condenados por destierro a aquellos lugares de habitantes antropologos y de naciones barbaras y horribles. Vemos que por razon de nuestra profesion no estamos obligados a obedecer fuera de los límites del claustro, de donde distan inlimitadamente las misiones. Repararnos por otra parte que se nos continúa a pueblos de fiebres malignas, de jentes incultrados e infieles, y no se nos manda a los demas curatos de jentes civilizadas y catolicas, de congrua suficiente y felomas analogos a nuestra complexion; a pesar de haber sido estos fundados por nuestros mayores, por una razon mas bien y con mejor derecho debiamos ser pastores, en caso de llegar al estado en que hoy nos hallamos; pues como se expresa el apostol, "¡Acáto el que planta la viña, lo tiene derecho para aprovecharse de sus frutos?" ¿Seremos aptos solo para lo aduerso, y no para lo favorable? Si en estos sabios designios del Gobierno se atende a la honra de Dios y a la salud espiritual de los infieles, ¿porque no se da a los sres. ordinarios para que de los eclesiasticos de oposicion se provean aquellas misiones, supuesto a que estos tienen obligacion, y son los que se utilizan de todos los buenos, sin que estos jamas se nos conheran ni aun interinamente, fuera de uno u otro, a donde los dichos hermanos sacerdotes no gustan ir?

Es verdad que N. S. Leon XII. dice—"Que no se da a los miserables" sino interinamente, y en caso de grave necesidad." Podra acaso haber mayor necesidad de la que nos hallamos, suprimidos todos nuestros conventos menores, que componian provincia, con cuyas rentas se alimentaban la mayor parte de cuantos hoy tenemos, por cuyo título fuimos ordenados, inconcomunicados, y reducidos a este solo convento desolado por los temblores, y debilitado mas que antes en sus rentas, por haberse vendido las casas que nos redditaban: en donde si hasta hoy no se han podido sostener decenas sino 30 individuos, mucho menos podran sostenerse mas de 50, con la decencia debida? De donde se deduce que si el referido romano pontifice hubiese estado al cabo de nuestras nuevas occurrencias, no solo habria dicho que se nos diesen los beneficios interinamente sino que habria decretado se nos

admitiese con preferencia a la oposicion de ellos.— Pues, aunque esto sea opuesto a la costumbre, sería lícito y razonable por la necesidad, según la regla de derecho, "lo que no es lícito por ley, la necesidad lo hace lícito." Así es que aun no habiendo acontecido lo que hoy experimentamos, N. S. P. Benedicto XIV. en su bula Cum Nuper, de 1751, nos autoriza para que "Conservemos los curatos hasta aquel tiempo habidos, y tambien para que consigamos otros en lo sucesivo." Lo que se halla con toda su fuerza y vigor, por no haberse derogado en los terminos que exigen los sagrados canones en el tit. 3. de Rascapris.

Si traemos a la memoria la conducta que con respecto a nosotros se observaba en el gobierno español, vemos a varios de nuestros hermanos agraciados por los reyes, ya por sus ruegos ya por sus meritos; observamos que no se nos suprimian nuestros conventos y rentas, que teniamos varios monasterios en cuya diversidad de climas conservabamos la salud, y que no se nos destinaba a Guayana. Si damos una ojeada a los publicistas, cuando tratan de las atribuciones de los ciudadanos, advertimos que ninguna de las favorables ha trascendido a nosotros; pues unos dicen, "Que solo la habitacion no hace ciudadanos, sino la participacion de los oficios publicos, y de la potestad de juzgar las causas y determinar las diferencias del pueblo;" y otros definen al ciudadano, "por aquel que vive en compania fundada en igualdad de derechos, cuanto al comercio y utilidad comun." Nos pasamos al ver que para todos ha de ser aplicable aquella otra regla de derecho, "el que siente el trabajo, tambien debe sentir su comodidad," menos para nosotros, que hemos sido los mas acerrimos secretarios del sistema de gobierno, y solo hemos logrado fuera de otras penas, el ser destinados a lugares que en la epoca presente, se han hecho equivalentes a la pena de ultimo suplicio. Notamos que los superiores de nuestro unico convento no hallan en nuestras sagradas leyes un documento en que apoyarse para remitir o nombrar a ningun religioso a las susodichas misiones: pues si se quieren considerar como a delincuentes, para estos no se hallan penas sino dentro del claustro, si como a benemeritos y virtuosos patriotas, no parece razonable por esto arrancarles violentamente del seno de su pais, de la union de sus familias (tal vez pobres que subsisten de las limosnas del religioso) y del reposo de los claustros.— Si se trata de remitirlos por la fuerza, y con prisiones, ellos no hay duda llegaran al destino; pero tampoco la hay de que apenas se vean libres de las cadenas, cuando inmediatamente se regresaran a sus antiguos hogares, según el axioma de Aristoteles, "Ninguna cosa violenta puede durar." A lo que se agrega que siendo como es, tan corto el numero de sacerdotes que no basta a satisfacer la piedad de los fieles, como precisamente se ha de disminuir cada dia por la dilacion establecida por las profesiones, se deduce que si de los pocos que hay, se separan algunos, quedara un mas grande vacio y lo vendran a padecer los habitantes de nuestras ciudades.

Nosotros no repugnamos la ejecucion de los diplomas pontificios en la supresion de los conventos menores, por ser esto conforme al espíritu monacal; pero tampoco podemos mirar con ojos enojados e inapacados la situacion deplorable a que por esto han sido reducidos nuestros hermanos que existian en los indicados conventos, repartidos en varias provincias y parroquias de Colombia, sin destino ni subsistencia segura, reducidos a la ultima miseria, uno u otro de ellos sirviendo a los sres. curas solo por el alimento diario, sin que puedan contar con lo preciso e indispensable del vestido, degradados y abatidos hasta lo sumo, con no poco desdoro del ministerio sacerdotal de que se hallan revestidos; sin que este a nuestro alcance el precaver tamaños males. Es cierto que cuando profesamos, no fue con animo de solicitar consolaciones y recompensas por aquellas cosas que habiamos de tener de obligacion, y que si hemos hecho algunos servicios a la patria es por un justino natural descubrimiento en nuestros tiempos, y porque, como dice una ley de partica, "Nacio el hombre mas bien para su patria, que para sus padres;" pero tambien es cierto que la naturaleza misma se resiente cuando se le priva de lo preciso y necesario a su conservacion; y que aunque hemos profesado pobreza, no ha sido tan estricta, que por ella nos hayamos entregado a la destruccion

del individuo con la hambre y necesidad. No somos mejores que nuestro divino legislador Jesu Cristo; y sin embargo, el conservaba su bolsa y reales para sus necesidades y las de los pobres, según lo refiere el evangelio; y que si al principio en que se tratan de borrar los derechos de los privilegiados no se dependian del modo posible, cuando se haya introducido la costumbre en contrario, no lo podran practicar, según afirman los jurisconsultos.

Por esto no podemos menos que cubrirnos de espanto y admiracion, y sospechar no con pocos fundamentos, que nuestras desventuras no han sido parte de un gobierno benéfico, que ha tratado de enviar hasta las ultimas clases de la nacion, sido abortado de algunos enemigos que tanto interes han tomado en nuestra ruina; pero ¡desventurados! ellos quedaran burlados, si como esperamos el Gobierno toma una parte en nuestra defensa y proteccion. En esta virtud suplicamos a V.E. se sirva elevar nuestras reflexiones a la Legislatura venidera, e interponer alli sus respetos, con el objeto de que se nos trate con aquella consideracion propia de los defensores y conservadores del buen orden social, que asi parece ser de justicia y

A V. E. pedimos y suplicamos provea y mande como solicitamos, que en lo necesario, &c.

Concuerda con su original, cuando por toda la comunidad desde los RR. PP. provincial y prior hasta el ultimo lego, a que me remito, y que yo mismo (como procurador de convento) diriji a la secretaria del interior.

Dada en Bogota, en diez y seis de agosto de mil ochocientos veintiseis—16.

Fr. DIEGO ROJAS.

CONTESTACION A "LA DEFENSA DE LOS REGULARES."

REPUBLICA DE COLOMBIA.

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO DEL INTERIOR.—SEC. II.

Palacio del Gobierno en Bogota, a 31 de agosto de 1826—16.

AL DEVOTO PROVINCIAL DE AGUSTINOS CALZADOS.

S.E. el Vice-Presidente de la Republica ha visto la representacion que V.P. y su comunidad le han dirigido, manifestandole la sorpresa que les ha causado la orden del Gobierno para que marchen por ahora cuatro religiosos de esa orden a Guayana, y me ha ordenado diga a V.P. en contestacion—Que cuando el Poder Ejecutivo ha dictado aquella providencia, ha sido porque así se lo ha ordenado la ley que ata la aquélla mision, y de la que es solo ejecutor: que tambien ha influido para ella la consideracion de que suprimidos los conventos menores el numero de religiosos debe haberse aumentado considerablemente en el convento de esta capital, y es justo que se proporcione salida a algunos donde puedan sostenerse decentemente como sucede en las misiones de Guayana y en otras, en las que el Gobierno tiene mas intervencion que en los demas curatos del clero secular; y que esto no obstante, en la representacion expresada al Congreso en su proxima reunion, con el informe correspondiente para los fines que se solicitan, y demas de los convenientes.

Dios guarde a V.P.

(Es copia.) J. M. RESTREPO.

402014

CONTINUACION DE "LA DEFENSA DE LOS REGULARES."

Exmo. Señor — F. J. J. Joaquín Vela, de Agustinos Calzados, condecorado con el escudo de Carabobo, ante V.E., con mi respeto y conforme a derecho, parezco y digo: Que por el periodo 2.º cap. 2.º del escrito que la comunidad de mi P. San Agustín de esta capital ha dirigido a V.E. que dice: "¿Podrá acaso haber mayor necesidad, que la en que nos hallamos, suprimidos los dos nuestros conventos menores, que componian provincia, con cuyas rentas se alimentaban la mayor parte de curatos hoy existimos, por cuyo título fuimos ordenados, incongruos, y reducidos a este solo convento desplomado por los temblores, y debilitado mas que antes en sus rentas por haberse vencido. Las casas que nos reducian: en donde si hasta hoy no se han podido sostener escasamente sino treinta individuos mucho menos podrán en adelante mas de 90, con la decencia debida?" y por la ley de siete del mes de abril último, art. 3.º que dice: "Tambien, seran comprendidos (en la supresion)..... los conventos que no tengan los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho religiosos de continua residencia." He venido en conocimiento de que este convento de la capital esta suprimido por esta ley, y que por la misma razon ha de correr la suerte de los demas suprimidos, a causa de existir el mismo objeto y razon de justicia que dieron origen a la supresion de los conventos, donde no residian otros sacerdotes, o donde los fondos no bastaban a la subsistencia de los religiosos que en ellos moraban, segun se deduce del segundo considerando de la citada ley, por consiguiente, concluidos todos nuestros conventos y rentas por cuyo título fuimos ordenados, separados segun las leyes de los empleos seculares, lucrativos e imposibilitados por la costumbre para obtener beneficios eclesiasticos en propiedad, nos vemos privados de todo medio conducente a la respiracion del aire vital, a manera del hombre a quien habiendole cortado las piernas y brazos, se le impide tambien el que reciba el alimento de mano ajena, en terminos que se hace indispensable su destruccion fisica. No hay duda sino que nuestros fundadores, cuya intencion respira beneficencia y caridad para con semejantes, y cuyos principios son tan analogos a los norteamericanos, que decian: "Si la voz de la humanidad habla mas alta en favor de algunos, la voz de la politica habla en favor de todos. Una nacion, sabia no permitira que los unos sufran mas que los otros. Si la justicia, la buena fe, el honor, la gratitud, y todas las demas cualidades que ennoblecen el caracter de una nacion resultan de nuestros establecimientos, la causa de la libertad adquiere un lustre y una dignidad que ella no ha tenido jamas, y nosotros tendremos la gloria de dar un ejemplo que tendra la influencia mas favorable sobre todos los derechos de la humanidad. Un gobierno republicano nunca tendra otra ocasion mas brillante de justificar por los efectos las formas puras que componen su constitucion: mas si los nuestros tuvieran la desgracia de deshonrarse por una conducta directamente opuesta a las virtudes de que acabamos de hablar, que son las mas esenciales para la America, la grande causa del genero humano sera envilecida, y se le hara traicion: sus amigos y sus protectores se veran insultados y reducidos a silencio por los viles apoyos de la tirania: (como para muy semejante proposito lo ha traído un digno ciudadano.) Habrian decretado nuestros sabios legisladores, repito, no solo la supresion de conventos, sino tambien la conservacion y congrua de los que en ellos habitaban, si se hubiese previsto el caso a que hemos sido reducidos, sin congrua ni destino. La adhesion a mis hermanos y mi propio interes me hacen apresurar a manifestar mi concepto sobre la materia, y suplico a V.E. se sirva mandar se agregue al escrito que me ha referido, para que en vista de uno u otro, la ley de legislatura delibere que juzgue mas oportuno. Los medios obvios se presentan para que no quede incongrua la familia agustiniana, los que no solo no traen dificultad alguna en su ejecucion, sino por el contrario tienen relacion con la equidad y la justicia. — Primero, consiguiese a cada agustino calzado la cantidad de cuatro mil pesos deducidos del cúmulo de rentas de sus conventos suprimidos, y desde luego se viera por una demostracion matematica, que si de las cuatro partes de todos sus fondos, se lea distribuye como queda dicho una de ellas, sera indubitablemente el mayor ois duo a favor de la ilustracion publica y demas establecimientos a que las leyes han aplicado las indicadas rentas, dejando de este modo congruos y contentos a los que tenian la posesion legitima del total, sin que de esto se origine daño a tercero.

Segundo, declárese la opcion que los regulares tienen a los curatos en propiedad, por los siguientes documentos y razones. Bien sabido es que para el valor de las profesiones, votos, y juramentos; siempre se debe entender como una cosa esencial a ellos, ES EN LA VOLUNTAD DEL SUFRUTOR (c. 19. de jurjur.): de suerte que si este concede el permiso para que se realicen bajo de algunas condiciones, faltando estas falta tambien el valor de aquellos, que es puntualmente lo que ha ocurrido con nosotros y se deja ver del decreto de N.S.P. Paulo V. de diciembre de 1665, que dice: "Aquellos superiores de cualesquier grado, estado, y condicion que existan que no cumplieren lo ordenado o presumieren aumentar el numero de los que deban vivir en comun, incurran en el mismo hecho en pena de privacion de todos los oficios que en ese tiempo obtengan, en perpetua privacion de voz activa y pasiva, &c." y de N.S.P. Inocencio X., en su bula de 17 de diciembre de 1619, §. 3.º que dice: "El Procurador general de cada orden asociado con algunos religiosos de los mas graves, que sean diputados con especialidad, para este negocio, por la congregacion de los dichos cardenales y preladis, trataran este asunto con madurez, y calcularan los redditos, limosnas, y todas las obviaciones, quitados los cargos como se ha dicho; y examinaran de acuerdo cuantos religiosos sacerdotes, legos, y otros sirvientes necesarios, puedan comodamente mantenerse en cada monasterio, convento, colegio, y casa regular, aunque sea hospicio o miembro de otro, segun la costumbre del propio instituto, teniendo en comun los alimentos, vestidos, y medicinas. Consideradas cuidadosamente todas estas cosas, el procurador general asi asociado fijara un numero cierto de aquellas personas, que suficientemente puedan vivir de los redditos, limosnas, y obviaciones que sufragara para su manutencion, como se ha dicho. Finalmente, concluidas aquellas asignaciones, y adjuntas las escrituras oriundas sobre el estado de cualquier monasterio o casa regular, y con auerencia de los superiores, se presentaran como queda prevenido dentro del termino de cuatro meses a la misma congregacion de cardenales y preladis para que se reconozcan y aprueben. — Cuarto, pero si los mencionadas superiores y el procurador de la orden mirasen con desprecio e indiferencia el cumplir estas determinaciones, por el mismo hecho incurriran en pena perpetua de privacion de voz activa y pasiva, como tambien de los oficios que de presente obtengan, y la de inhabilidad para aquellos y otros que hubieran de obtener en adelante, quedando reservada a Nos y a la silla apostolica su rehabilitacion. Quinto, entre tanto prohibimos e impedimos a todos y a cada uno de los capitulos y congregaciones, a los generales, provinciales, y conventuales, como tambien a los superiores asi jenerales como provinciales y locales, para que en adelante no reciban alguno al habito de su religion: ni los ya recibidos, o los que lo fueren en lo sucesivo contra esta misma prohibicion sean admitidos a la profesion, entre tanto que las predichas escrituras, y las listas del numero de cualquier familia del monasterio, o de la misma casa regular se hayan presentado legalmente y en efecto a la congregacion de los cardenales y preladis; y hasta tanto que los mencionados superiores hayan obtenido la licencia por la misma congregacion para recibir el habito y profesion. Y no siendo asi, semejantes recepciones asi para el habito, como para la profesion, por el mismo hecho sean nulas, y no impongan obligacion alguna para con la religion, ni en especial ni en general, ni para cualesquiera otros efectos. Sexto, los que contraviniere a estas determinaciones, incurriran en la sententia de excomunion, de que no podran ser absueltos por otro que por Nos y el Pontífice Romano que actualmente exista, a no ser que les inste la hora de la muerte."

De donde se deduce que por dos razones dependemos del ordinario: la primera por la supresion de todos nuestros conventos; y la segunda, porque aun no habiendo concurrido esta circunstancia, ya dependimos de el, a causa de no haberse fijado aun todavia como es notoria para nuestros conventos el numero de religiosos, que debieran haber vivido en comun, segun el cateño de rentas, y por no haber obtenido como se previene la licencia, &c. por cuyo motivo, y en fuerza de la dicha bula han sido nulas todas las profesiones de los regulares que hoy existimos, sin que los que hemos profesado hayamos contraido una obligacion para con la religion. Lo que tambien prueba Fagnano, citando a varios papas y jurconsultos, lib. 4.º decretal. c. 18.º SINUANTE a num. 42. Por estas razones somos tan superiores como los clerigos, sin mas diferencia que la del vestido (que se debe identificar) y la de estar nosotros incongruos y aquellos no, y finalmente por la de haber sido fundados todos los curatos por nuestros

mayores, y no por aquellos. Estos, por razon de ser sacerdotes y depender del ordinario, han podido y pueden ser curas en propiedad; luego del mismo modo podemos nosotros. A lo que se agrega, lo que el mismo papa decreto en 22 de octubre de 1632, sobre la forma de erigir nuevos conventos, y sobre la supresion de los menores, par. 5.º donde dice: "Si lo contrario hiciere, (esto es si fundare conventos sin las licencias debidas, o hubiere mas religiosos que los que segun el numero fijo se puedan mantener en comun) por el mismo hecho incurriran en la pena de privacion y de inhabilidad ya establecidas, y ademas de esto las recepciones, las erecciones, y la fundacion por el mismo hecho sean nulas y de ningun valor, quedando las casas y las personas que en ellas vivian, a cargo de un solo a la jurisdiccion, visita y correccion del ordinario del lugar."

Pero como muchos quieren que solo seamos aptos para compañeros de los curas, o para misiones de los indigenas, caribes, &c., se me hace indispensable hacer ver el derecho que tenemos a todos los curatos en propiedad. Esto se ve probado en la bula de N. S. P. Benedicto XIV, citada en el escrito referido, en la que nos autoriza para conservar los beneficios que hasta aquel tiempo teniamos, y para conseguir otros en lo sucesivo. Lo propio se ve en el lib. 1.º tit. 14.º ley 47.º de la R. I. que dice: "Los virreyes, presidentes, y oidores y otras cualesquier justicias de las Indias, hagan publicar el breve concedido por N. M. S. P. Pio V. de 24 de marzo de 1567, a nuestra suplicacion, para que los religiosos de las ordenes mendicantes puedan admitir los santos sacramentos en todos los pueblos de Indias, segun y de la forma que lo harian antes del sacro concilio de Trento." Es incontestable que antes de ese santo concilio eran los regulares curas en propiedad, a todos los curatos indistintamente (como los dos que esta religion ha retenido) luego hoy la podemos ser a iguales terminos. Esto mismo se halla determinado en los sagrados canones, lib. 3.º tit. 35.º c. 5.º y se deja plenamente inferido del mismo santo concilio en la sec. 24.º c. 9.º segun lo espone sabiamente Vivesper, en el tom. 2.º disquisitio 2.º §. 7.

En las circunstancias presentes debiendonos emplear el desempeño de nuestro ministerio segun el precepto divino, "Llena tu ministerio," es en duda al ordinario a quien corresponde proveerlos de beneficio, pues como decia el Apostol a los de Corinto, "¿Quiera la vista mas a ningun soldado combatir sin soldado? ¿Que variego planta una villa (las que hay las han puesto la frailes) y no come del fruto que produce?" Por esta razon tambien debe ser este vitalicio; pues de lo contrario, habiendose de proveer en propiedad todos los curatos vacantes entre los opositores del concurso que a el fuésemos admitidos, quedariamos incongruos y reducidos a la mendicidad, contra la intencion de las leyes, que siempre han prohibido la recepcion de los sagrados ordenes antes de asegurar la congrua. En el caso supuesto, seria inutil la autoridad del ordinario sobre nosotros, cuando no nos podia destinar del mismo modo que a sus demas subditos. Finalmente las prohibiciones que hasta hoy se han expedido para que los religiosos curatos en propiedad, se han fundado, en el supuesto de que eramos frailes: esta plenamente deshecha esta quimera, y manifestado que no lo somos, no derecho ni de hecho; no lo primero, por las leyes citadas; no lo segundo, porque se han suprimido por autoridad legitima todos nuestros conventos y rentas: claramente que las susodichas prohibiciones no tienen relacion alguna con nuestras personas, y por consiguiente, que se nos debe admitir con preferencia a oposicion de todos los curatos.

Practicado uno de los dos medios propuestos, no tendrían los enemigos de nuestra causa motivo alguno para prorumpir sus antiguos sarcasmos, diciendo: "¿Que ha hecho esa seguidad, ese respeto religioso a su propiedad, a su estado con tanta solemnidad en estas nuevas instituciones por las que habéis hecho tantos y tan costosos sacrificios? ¿Como es que un gobierno liberal, paternal, y benéfico os priva de derechos que respectaba y os conservaba el absolutismo, y tiranico anterior? ¿Gozaos de vuestra libertad, de vuestra seguridad ideal en medio de la maza que quedais reducidos? No hay duda, sino que estas se respeta el interes individual, tanto mas se respeta el espíritu publico, y que si se altera el primer de seguridad para con unos, se altera para con todos finalmente que no se puede atacar en uno sin ofender al todo: segun lo tiene insinuado el sabio digno ciudadano.

A V. E. pido y ruego que me permita probar y manifestar como llevo pedido, que en lo necesario, &c.

F. J. J. JOAQUÍN VELA